

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 3364

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C. en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICIÓN N°. / PETICIONARIO
RESPUESTA N°.

SDM-97797/ MILENA PAOLA BASTOS AREVALO
SDM-SC-68153 del 10 DE ABRIL DE 2018

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (CERRADO) POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018 en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actas Administrativas / sustracción de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35. Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (2) folios la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM 97797

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 1 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00 CO AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

FIRMADO POR:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 1 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00 CO PM

ORIGINAL FIRMADO POR
PROFESIONAL ESPECIALIZADO.

FLAUTERO

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyecto y elaboró: Tatiana Dueñas, Asesoría Jurídica-E, Sección de Contravenciones de Tránsito

Bogotá D.C., 10 de abril de 2018

SDM-SC – 66158

Señor(a):
MILENA PADLA BASTO AREVALD
 TELÉFONO: 3023766147
 CARRERA 107 # 69-36 CITOFONO F3
 BOGOTÁ D.C.

Asunto: Radicado SDM 97797 de 2018

Señor(a) Milena Paola:

En atención al radicado de la referencia, es necesario informarle que existe un procedimiento **especial y preferente** de notificación de los comparendos electrónicos señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137 Ley 769 de 2002, que contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, en los casos en que la infracción es detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, así:

**En los casos en que la infracción haya sido detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo (subrayado fuera de línea) sin que la norma exija que se realice por medio de correo certificado.*

Con fundamento en lo anterior el Comparendo No **11001000000013328238** de 01/11/2017 fue remitido a la Dirección que se encontraba reportada a su nombre en el Registro Distrital Automotor (R.D.A.), suministrado por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM) para la fecha de la imposición del mismo, y que corresponde a la **CRA 15C #54-215 en BOGOTÁ D.C.**, con el propósito de surtir la notificación personal, en cual fue devuelto por la empresa de mensajería bajo la causa **DESTINATARIO DESCONOCIDO**, hecho que no es atribuible a la administración.

✓ Consulta Datos Dirección:
 Información Conductor:
 Identificación: 11001000000013328238 Documento: CRED. A.D.E. CIUDA BOGOTÁ
 Nombre: MILENA PADLA BASTO A. Asignado: 11/11/17
 Teléfono: 3023766147
 Dirección: Carrera 107 # 69-36 Ciudad: BOGOTÁ País: COLOMBIA

En vista de no ser posible la entrega del comparendo a su destinatario pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se recurrió a la publicación por Aviso, como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto, en donde la Secretaría de Movilidad a través de su página web www.movilidadbogota.gov.co y además en un lugar visible de la Entidad, da aviso a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparecencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, así:

COMPARENDO
11001000000013328238

NOTIFICACION
RESOLUCIÓN AVISO 052 DEL 2017-C2-10
NOTIFICADO 17/02/2017

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación se entendió surtida a la terminación del día hábil siguiente a la des-fijación de aviso y, por tanto, a partir de allí empezaron a correr los términos para acceder a

los beneficios y descuentos a los cuales tenía derecho por ley y que claramente ya se vencieron no habiendo lugar a amparo.

Adicionalmente en atención a su escrito de petición, debemos resaltar que la Orden de Comparendo estudiada, conforme al Artículo 137 de la Ley 769 de 2002 vigente para la época de los hechos, fue enviada al propietario del rodante con el cual se cometió la infracción a las normas de tránsito, siendo esta el interesado respecto al proceso contravencional adelantado por esta entidad; a quien se notificó mediante aviso conforme a lo expuesto previamente en vista de no haber sido posible la entrega del comparendo; por tanto, no puede argumentarse que existió una indebida notificación de dicho documento, toda vez que se dio aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

"Sin perjuicio, however, la notificación personal al dueño de un motor, los días del envío de la citación, esta se hará por correo de clase A. / Cuando se desconocen ni el domicilio sobre el cual está el vehículo, con copia literal de este procedimiento, se publicará en la página electrónica y en caso caso al lugar de acceso público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, por la oportunidad de que la notificación se realice para notificar al dueño el día siguiente al día señalado." (...)

En el presente caso, es de mencionar que está en cabeza del Propietario reportar sus datos actualizados y completos al Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, esto en virtud de lo señalado en la Resolución 2027 de 2010 Artículo 6 parágrafo tres señala lo siguiente:

"En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y esto a su vez deberá pasar la información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)."

Lo anterior, para indicar que no es ante el Runt, que se debe reportar o actualizar la dirección, sino ante el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, por cuanto de acuerdo a la información suministrada por este organismo, se remiten los comparencos electrónicos.

Teniendo en cuenta que la dirección reportada en el Organismo de Tránsito de Bogotá D.C. mediante las oficinas del S.M. no coincide con la suministrada por usted en su escrito de petición, se le exonera a actualizar sus datos de contacto ante cualquier oficina de los Servicios Integrales para la Movilidad (S.M.).

Con ocasión a su manifestación de no haber sido notificado dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, me permito precisar que el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1385 de 2010, dispone:

"Artículo 135. Las autoridades competentes podrán notificar el comparendo a través de medios electrónicos que permitan acceder al número de matrículas matriculadas del vehículo, la placa de identificación. En el caso de no poder notificar al número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá apuntar cuáles objetivos que sustentan el informe e la infracción, imprimiendo la notificación al conductor, si no fuera visible identificando, se notificará al síndico propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación."

Por tanto, el deber de la administración es enviar el comparendo dentro de los tres días siguientes, con el fin de efectuar la notificación dentro el término legal existente para ello, gestión que se surtió por parte de la administración en los términos de Ley, más no quiere decir que la notificación deba surtir se en máximo 3 días.

En cuanto a la responsabilidad contravencional, le informo que el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), establece:

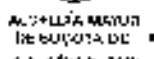
"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán incluir: el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto involucrado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder notificar al número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá apuntar cuáles objetivos que sustentan el informe e la infracción, imprimiendo la notificación al conductor, si no fuera visible identificando, se notificará al síndico propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación."

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometiese la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y serán las que darán lugar a la imposición de un comparendo. **(MEGRILLAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL)**

Por tanto y, al tratarse de una multa electrónica, la Ley 1450 del 2011 reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012 reza:

"Artículo 86. Detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. **(MEGRILLAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL)**



En virtud de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional del hecho de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto obligado el deber de comparecer, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado el H. Tribunal Constitucional en Sentencia T-46705, cuando afirmó:

En tal sentido los medios probatorios y las descargas que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, deberán ser expresadas en audiencia y no mediante el mecanismo de la petición.

De esta manera, ante el solicitante de la acción propuesta en su escrito es necesario indicar que esta figura jurídica únicamente procede contra la acción Administrativa, toda vez que podrá ser revocada o negada que se cumplan una de las causales señaladas en el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a continuación se describen:

Artículo 92. Causas de revocación. Los efectos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan impuesto o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales de orden o similitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifeste su oposición a la Confesión Pública a la ley.
2. Cuando no esté conforme con el interés público o social o agreda contra el.
3. Cuando con ellos se cause agravio inculcado a una persona (HECER) y a la LEY DEL TEXTO ORIGINAL.

Por lo expuesto se declara que el proceso fue adelantado por parte de la Unidad con ocasión de la extinción de comparendo en el presente momento, en igualdad y a la fecha ningún acto administrativo expone de forma fundamentada en la misma se proceda de lo que las causas para iniciar la Revisión Directa.

Hay que agregar, con base en la supuesta nulidad de la multa impuesta con el comparendo pagado, que la acción de nulidad no puede ser invocada por la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que de conformidad con la casación del en el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, no somos competentes para conocer sobre este tipo de acciones, aunar debe ser presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme al Título IV. Segundo de la Ley 1437 de 2011.

Fianzamente corresponde a la misma, que se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que, de la segunda las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones previas al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos, dentro del marco de la transparencia, por los cuales la administración

Así las cosas y teniendo en cuenta la menor información, se hace imposible acceder a sus peticiones:

*ပြောင်းလဲနေသော အခြေအနေအထားများ

YOHANNA CAROLINA HERNANDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

1. $\mathcal{H}_1 \subset \mathcal{H}_2 \subset \mathcal{H}_3 \subset \dots$